

Auto Interlocutorio No. 611

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Agosto Doce (12) de dos mil Veinte (2.020)

Vencido el término concedido a la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **CORNELIO HERNANDEZ JARAMILLO**, contra de los señores **ORLANDO VIERA Y ORLANDO VIERA MARTINEZ**, como quiera que los mismos no hicieron pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a dar aplicación a lo reglado en el artículo 30 de la ley 1395 del 12 de julio de 2.010, que adoptó medidas en materia de descongestión judicial, previa las siguientes:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título valor (pagaré sin número obrante a folios Nos. 03 al 04 del plenario) y la Escritura Pública No. 4.960 de fecha 21 de Diciembre de 2.011 elevada en la Notaria Veintitrés (23) del Circulo de Cali - Valle, contentiva de la hipoteca, allegados a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene de los deudores y que ha sido insatisfecha por la misma en forma injustificada.

Igualmente, de la revisión del expediente, se tiene que mediante auto interlocutorio No. 561 de fecha 29 de Abril de 2.019 se ordenó la corrección y adición al mandamiento de pago, respecto a la orden de la medida de embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-744394, y corregir la identificación del pagare.

Así mismo, la profesional del derecho solicitó reforma a la demanda visible a folios 65 a 70 del plenario, ordenando mediante auto No. 1576 del 07 de Noviembre de 2.019, aceptar la reforma de la demanda únicamente en lo que respecta el trámite a seguir, esto es, continuar con el procedimiento de que trata los procesos ejecutivos, y la ampliación de las medidas cautelares a surtir, todo lo demás continúa en las mismas condiciones.

De otro lado, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación de los demandados, señores **ORLANDO VIERA Y ORLANDO VIERA MARTINEZ**, identificados con la cedula de ciudadanía No. 16.603.847 y No. 94.520.788, se surtió a través de **AVISO**, respecto del señor **ORLANDO VIERA**, se surtió el día 12 de Febrero de 2020, y del señor ORLANDO VIERA MARTINEZ, se surtió el día 26 de Febrero de 2020, (folios 79-93 del plenario), quienes dentro del término concedido no presentaron escrito proponiendo excepciones de mérito, ni tacharon de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte de la demandada, de conformidad con el Art.468 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la **EJECUCION**, instaurado a través de apoderado judicial por el señor **CORNELIO HERNANDEZ JARAMILLO**, contra los señores **ORLANDO VIERA Y ORLANDO VIERA MARTINEZ**, de conformidad al auto interlocutorio No. 455 de fecha 05 de Abril de 2.019, contentivo del mandamiento de pago obrante a Folio 28-vto del Plenario, y sus correspondientes correcciones y adiciones contenidos en los autos interlocutorios Nos. 561 y 607 de fecha 29 de abril de 2.019 y 08 de mayo de 2.019 respectivamente; igualmente, teniendo en cuenta la reforma de la demanda contenida en auto interlocutorio No. 1576 de fecha 07 de Noviembre de 2.019., visible a folio 71 del plenario.

SEGUNDO: ORDENASE EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE en pública subasta de la cuota parte que sobre los bienes inmuebles amparados con los folios de matrículas inmobiliarias No. **370-717227 y No. 370-744394**, de la oficina de instrumentos Públicos de Cali - Valle, se encuentra a nombre del demandado **ORLANDO VIERA MARTINEZ**, del cual se refiere la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 4.960 de fecha 21 de Diciembre de 2.011 elevada en la Notaria Veintitrés (23) del Circulo de Cali - Valle, para que con su producto se pague al señor **CORNELIO HERNANDEZ JARAMILLO**, el valor contenido en el Pagaré aportado como base de recaudo, más los intereses de plazo y mora, conforme al auto interlocutorio No. 455 de fecha 05 de Abril de 2.019, contentivo del mandamiento de pago obrante a Folio 28-Vto del Plenario.

TERCERO: ORDENESE la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2019-00152-00

cl



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 07 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 13 DE AGOSTO DE 2020

La secretaria,



NATALIA RASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de Agosto de 2.020.

A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora subsano dentro del termino oportuno. Sírvase a proveer.


NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 658
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Agosto Doce (12) de dos mil Veinte (2.020)

Subsanada como lo fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra de los señores **DIEGO ALONSO SANTAMARIA RAMIREZ Y ALEXANDRA MORALES BUITRAGO**, y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra de los señores **DIEGO ALONSO SANTAMARIA RAMIREZ Y ALEXANDRA MORALES BUITRAGO**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1. Por la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$ 78.554.189,43)**, por concepto de saldo insoluto de capital representado en el Pagare No.30990062646 y la Escritura Publica No.4.648 de fecha 13 de Octubre de 2016 elevada en la Notaria Tercera (03) del Circulo de Cali - Vallé, contentiva de la Hipoteca conferida a favor de la entidad bancaria demandante y a cargo del demandado, sobre el inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria número **370-936935** inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.1. Por los intereses de Mora, sobre el capital indicado en el numeral 1.1, liquidados a la tasa del 20.85% (tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado) siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, a partir del día **10 de Marzo de 2.020 (Fecha de la presentación de la demanda)**, hasta que se verifique el pago total de la obligación

1.1.2. Por la suma de **SEISCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$607.818,96)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 29 de Octubre de 2019.

1.1.3 Por los intereses de Mora, sobre el capital indicado en el numeral 1.1.2, liquidados a la tasa del 20.85% (tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado) siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, a partir del día **30 de Octubre de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.1.4. Por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS MCTE (\$ 884.097.18)**, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo sobre la cuota de capital que antecede, liquidados a la tasa 13.90% E.A, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera., desde el 28 de Septiembre de 2019 y hasta el 29 de Octubre de 2.019.

1.1.5 Por la suma de **SEISCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS**

CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$ 614.447,18), correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 29 de Noviembre de 2019.

1.1.6 Por los intereses de Mora, sobre el capital indicado en el numeral 1.1.5, liquidados a la tasa del 20.85% (tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado) siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, a partir del día **30 de Noviembre de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.1.7. Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$ 877.468,96)**, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo sobre la cuota de capital que antecede, liquidados a la tasa 13.90% E.A, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera., desde el 28 de Octubre de 2019 y hasta el 29 de Noviembre de 2019.

1.1.8 Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 621.147,67)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 29 de Diciembre de 2019.

1.1.9 Por los intereses de Mora, sobre el capital indicado en el numeral 1.1.8, liquidados a la tasa del 20.85% (tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado) siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, a partir del día **30 de Diciembre de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.1.10. Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHOS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 870.768.47)**, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo sobre el saldo de capital que antecede, liquidados a la tasa 13.90% E.A, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera., desde el 28 de Noviembre de 2019 y hasta el 29 de Diciembre de 2019.

1.1.8 Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$ 627.921,24)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 29 de Enero de 2020.

1.1.9 Por los intereses de Mora, sobre el capital indicado en el numeral 1.1.8, liquidados a la tasa del 20.85% (tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado) siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, a partir del día **30 de Enero de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.1.10. Por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS MCTE (\$ 863.994,90)**, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo sobre el saldo de capital que antecede, liquidados a la tasa 13.90% E.A, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera., desde el 28 de Diciembre de 2019 y hasta el 29 de Enero de 2020.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. **DECRETESE** el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-936935** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada; conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

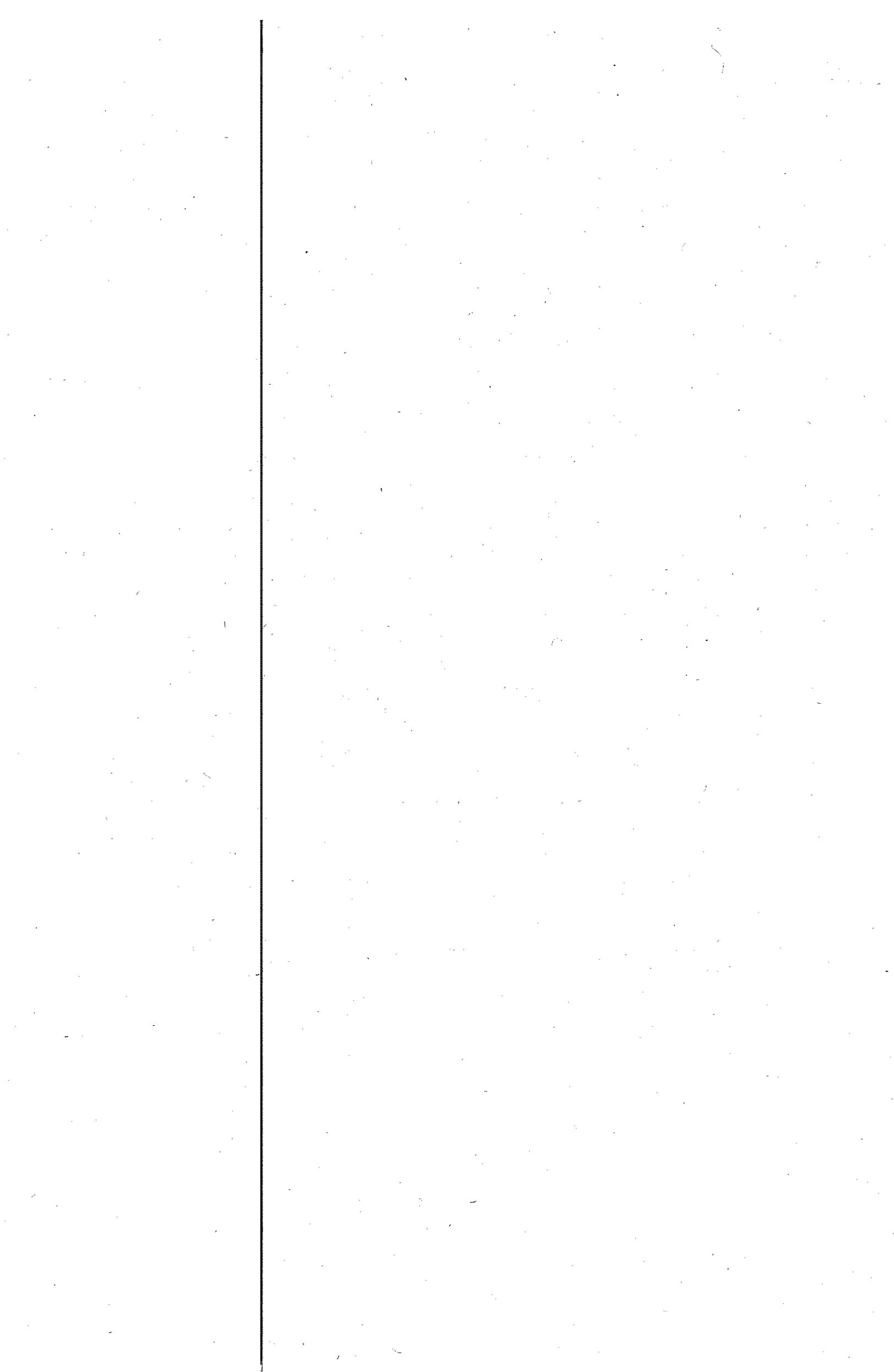
La Juez,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2020-00227-00
cid



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No. 07 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundi, 13 DE AGOSTO DE 2020
La secretaria,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ



14

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de Agosto de 2.020.

A despacho de la señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto conocer a este Juzgado. Sírvase proveer.


NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 659
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Agosto Doce (12) de dos mil Veinte (2.020)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARIBEL CANO DE TENORIO**, contra el señor **LUIS ALEXANDER FONSECA CARDENAS**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase indicar los canales de medio de comunicación donde puede ser notificado el demandado, toda vez que para el presente asunto manifiesta desconocer el correo electrónico, y de conformidad al Decreto 806 de 2.020, deben indicarse cualquier medio expedito para la correcta notificación del demandado; por tanto, se requiere aporte los números de teléfono y/o celular del demandante como también del demandado.
2. Sírvase aportar la constancia de remisión de la demanda y sus anexos para el aquí demandado, ya sea a través de correo electrónico si es virtual, o mediante la empresa de correo de servicio postal si es físico. Sírvase aportar dicha constancia al correo electrónico institucional. (Decreto 806 de 2.020).
3. En tratándose de procesos de restitución de tenencia la cuantía debe determinarse por el valor actual de la renta durante el termino inicialmente pactado en el contrato, para el caso doce (12) meses, conforme lo norma el numeral 6º del artículo 26 del C.G.P.

En consecuencia sírvase atemperar el acápite de la "CUANTIA" a los presupuestos normativos señalados

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

3°. **RECONOCER** personería suficiente al profesional del derecho **BALMES ARLEY POLANCO TROCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.529.391 y portador de la T.P No. 107.128 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2020-00360-00
CLD



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No 077 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 13 DE AGOSTO DE 2020.

la secretaria,


NATALIA RIASOS RODRIGUEZ